

A propósito de la objeción de conciencia al servicio militar

Por MARINA GASCÓN ABELLÁN

Albacete

Cuando, a propósito del reciente libro de José Luis Gordillo ¹, el profesor Gil Cremades me sugirió la idea de entablar un «debate» con el autor sobre la objeción de conciencia al servicio militar la idea me pareció doblemente interesante. De un lado, porque en nuestro país la envergadura que ha adquirido tal fenómeno plantea serios problemas políticos que reclaman algún tipo de respuesta y de análisis. De otro, porque la solución a esta problemática pasa, en mi opinión, por el replanteamiento de las ideas, acaso obsoletas, sobre la defensa y el servicio militar, y el libro de Gordillo constituye una valiosa aportación en esta reflexión: una clarificación en el debate socio-político sobre la injustificabilidad o insensatez de la guerra en la época actual que incita, como objetivo, a «poner en tela de juicio los axiomas básicos del pensamiento militar tradicional y promover y difundir nuevos valores morales y cambios culturales radicales entre las poblaciones» (p. 233). Por lo demás, de alguna manera había tenido ya la oportunidad de «debatir» con el autor sobre el tema de la objeción al servicio militar ², por lo que me pareció sugestivo continuar aquel debate.

1. Se trata de *La objeción de conciencia. Ejército, individuo y responsabilidad moral*, Barcelona, Paidós, 1993.

2. La cuestión giró en torno a la visión de la objeción de conciencia al servicio militar como modalidad alternativa de cumplimiento del deber general de defender España o como excepción al mismo, y se inició a partir de la publicación de J. R. CAPELLA, J. L. GORDILLO y J. ESTÉVEZ, «La objeción de conciencia ante el Tribunal Constitucional», en diario *El País*, 30 de noviembre de 1987, p. 20. He hablado de debate porque, más tarde, la interpretación que yo diera, junto con L. PRIETO, acerca de la posición mantenida por los profesores aludidos (M. GASCÓN y L. PRIETO, «Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional», en *Anuario de Derechos Humanos*, n.º 5, 1988-89, pp. 97 ss.) sería rechazada por ellos

I. Como el propio título sugiere, J. L. Gordillo centra su trabajo en la objeción de conciencia al servicio de armas, pero lo hace prescindiendo tanto de los problemas generales de fundamentación político-moral y jurídica de las distintas modalidades de objeción, como también de las dificultades que presenta su articulación jurídica. Se podrá decir que no es ésta la intención que parece guiar al autor, que ya desde el principio avisa de que su principal objetivo consiste en defender una regulación poco restrictiva de la objeción «a partir de una línea de argumentación distinta (de la tradicional)» (Introducción), razón por la cual intentaré explicar lo que acabo de afirmar.

Desde el momento en que la objeción de conciencia al servicio militar es reconocida como derecho en el ordenamiento jurídico, su análisis presenta peculiaridades y problemas propios que la hacen susceptible de un tratamiento autónomo frente al resto de modalidades de objeción que pudieran presentarse en la práctica. Ahora bien, la fijación de un concepto de objeción de conciencia, así como la eventual justificación ético-política y jurídica de la misma, si no imprescindible, sí parece altamente conveniente no sólo de cara a mantener la unidad de significado entre los distintos tipos de objeción, sino también de cara a enjuiciar, en cada modalidad concreta, si su regulación se ajusta a las exigencias mínimas que derivan de la justificación (o de la ausencia de justificación) de este fenómeno. Pues bien, en el trabajo que comentamos se echa en falta no tanto un análisis de la problemática de las conductas que, conforme al uso común de las palabras, suelen calificarse como «objeción de conciencia», cuanto la adopción, como punto de partida, de una definición de objeción que permita proponer, o criticar por excesivamente restrictiva, los términos de la regulación de una modalidad determinada de la misma. En mi opinión, como después comentaré, esta falta de enganche a un concepto más genérico de «objeción de conciencia» es lo que hace que el autor termine concibiendo la objeción como un «derecho político» (p. 121), cosa con la que evidentemente puede estarse de acuerdo si se entiende esto en el sentido de resaltar la trascendencia colectiva y en última instancia política del acto de objetar, pero no si lo que se pretende es asimilar la objeción al campo de los derechos de participación en las decisiones del Estado. Si fuese este último el sentido de sus palabras se rompería la unidad de significado de las conductas de objeción, pues no sólo no admiten tal asimilación todas sus modalidades, sino que tampoco todos los casos de objeción de conciencia al servicio militar responden a las razones que permitirían concebirla como una participación en las políticas públicas (en este caso concreto, en la política de defensa).

en otro trabajo: «Los derechos un poco en broma: las razones de Peces-Barba sobre obediencia, desobediencia y objeción», en *Anuario de Filosofía del Derecho*, tomo VI, 1989, pp. 479 ss. No voy a insistir en ese tema.

II. Como acabamos de decir, la objeción de conciencia al servicio militar presenta rasgos que, desde luego, justifican, e incluso exigen, un estudio individualizado de la misma. En primer lugar por ser ésta, sin ninguna duda, la modalidad de objeción con más implantación social y, por consiguiente, la que mayores conflictos plantea. Y en segundo término —pero cuestión no menos importante— por tratarse de la única modalidad de objeción que en nuestro país goza de expreso reconocimiento jurídico, lo que hace que la naturaleza de los problemas que suscita difiera notablemente de la del resto de modalidades de objeción. En efecto, una vez que se reconoce la objeción como un derecho subjetivo, el problema deja de ser, o deja de ser sólo, político —en el sentido de lucha por el reconocimiento de la misma— y de hermenéutica constitucional —intento de articularla dogmática y jurisprudencialmente con las herramientas que el ordenamiento proporciona— para convertirse ante todo en un problema sobre el mayor o menor acierto, la mayor o menor generosidad de una concreta regulación. Es decir, los problemas de la objeción devienen entonces problemas de técnica-jurídica que versan sobre la suficiente o insuficiente, adecuada o inadecuada, regulación de la misma.

En este sentido, me parece acertado el objetivo que el autor declara perseguir con el trabajo y que consistiría en ofrecer «una serie de buenas razones ético-políticas a favor de una regulación poco restrictiva de la objeción de conciencia al servicio de armas» (p. 18). Y me parece acertado no solamente porque crea que es esto lo único que cabe hacer desde la óptica de la objeción de conciencia —es decir, mientras no se ataque directamente el deber objetado, intento este tan legítimo ético-políticamente como cualquier otro—, sino porque creo asimismo que la actual regulación legislativa y reglamentaria de esta modalidad de objeción es excesivamente —en algunas cuestiones incluso intolerablemente— restrictiva. No comparto, en cambio, con el autor ni la argumentación ni algunos de los presupuestos con que emprende esta tarea.

Con el propósito indicado de abogar por una regulación no restrictiva de la objeción al servicio de armas, el trabajo de J. L. Gordillo se articula en torno a dos grandes puntos:

1. Un rechazo de la fundamentación de la objeción de conciencia en el principio de libertad de conciencia, por considerar que dicha fundamentación desemboca sólo en una protección *prima facie* de la libertad de conciencia, lo que, en el caso concreto de la objeción al servicio militar, conduce a una legislación acusadamente restrictiva de la misma (*vid.* pp. 18-19).

2. Un intento de fundamentación distinta de la anterior que permita alcanzar el objetivo planteado y que consiste en aportar una serie de razones que ponen en cuestión la legitimidad de la imposición de un servicio militar a los ciudadanos.

A mi entender, ambas cuestiones merecen un juicio independiente.

III. A pesar de que la propuesta de defender una regulación de la objeción menos restrictiva que la existente se haga «sin cuestionar la premisa básica consistente en estimar la objeción de conciencia como un ejercicio legítimo de la libertad de conciencia», el autor parece lamentar que esta fundamentación desemboque en una protección de la objeción débil, «sólo *prima facie*», pues la libertad de conciencia «puede ser preterida si entra en conflicto con la protección de otros valores estimados como superiores o prioritarios» (p. 19).

A mi juicio, esta consideración revela una escasa atención al verdadero papel que desempeña la libertad de conciencia, tanto en la fundamentación política o moral de la objeción como en su articulación jurídica. Pero, de entrada, revela también una postergación de lo que significa un derecho a la objeción de conciencia. La objeción de conciencia puede ser definida como un derecho subjetivo que tiene por objeto lograr la dispensa de un deber jurídico o la exención de responsabilidad cuando el incumplimiento de ese deber ya se ha consumado, dispensa o exención que invoca en su favor no cualquier motivo, sino precisamente la exigencia de respeto a un dictamen de conciencia que resulta contrario al contenido de la obligación jurídica. Por tanto, son presupuestos habilitantes para el ejercicio del derecho, de un lado, y como es obvio, venir llamado al cumplimiento del deber jurídico y, de otro lado, mostrar una conciencia contraria a la realización de la conducta que constituye el contenido del deber. Así definida, la objeción de conciencia no es más que un corolario de la libertad de conciencia, ya que, si queremos ser fieles al uso común de la expresión, por objeción se entiende el ejercicio de la libertad de conciencia cuando actuar de acuerdo con los postulados de la propia conciencia implique la violación de una obligación jurídica³. Por lo demás, es evidente que vincular la objeción de conciencia a la libertad de conciencia del artículo 16.1 CE tiene la «ventaja» de permitir dar entrada en el ordenamiento a otras modalidades de objeción que —por razones político-sociales— no gozan de reconocimiento expreso.

Pues bien, dicho esto, no se comprende el lamento del autor de que esta justificación proporciona una protección «sólo» *prima facie* al derecho, que plantea especiales problemas prácticos a la hora de ponderar los bienes en conflicto y que desemboca en regulaciones restrictivas del ejercicio del mismo. Y no se comprende, o no se comparte, esta objeción básicamente por lo siguiente. En primer lugar, porque esta protección sólo *prima facie* es una consecuencia lógica de la doctrina de los *límites inmanentes* de los derechos que

3. Más ampliamente, M. GASCÓN, *Obediencia al derecho y objeción de conciencia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.

preside toda la interpretación constitucional, y no una deficiencia particular de la libertad de conciencia. Con lo cual, esta «débil» protección es la que se dispensa en todo caso a la objeción de conciencia al servicio militar, aun cuando se la entienda exclusivamente reconocida en el art. 30.2 de la Constitución. En segundo término, porque el problema práctico que plantea la ponderación de bienes constitucionales en conflicto desaparece o se aminora cuando existe una regulación legislativa y/o reglamentaria del ejercicio del derecho, lo que sucede precisamente con la objeción de conciencia al servicio militar. Y en tercer término, porque la fundamentación constitucional de la objeción de conciencia al servicio militar en el art. 16.1 o en el 30.2 CE no prejuzga la más o menos restrictiva regulación legal y reglamentaria de su ejercicio.

III.1. En efecto, en un Estado constitucional ninguna fundamentación jurídica proporcionará a las conductas de objeción una protección más fuerte que su reconducción a un bien constitucionalmente protegido. Ahora bien, la protección constitucional de los derechos y libertades, aun siendo absoluta, en el sentido de prevalecer sobre cualquier regulación legislativa, es *siempre prima facie*, por cuanto ha de conjugarse con la de otros bienes o derechos que también gozan de reconocimiento constitucional. No otra cosa significa la doctrina de los *límites inmanentes* de los derechos y libertades que supone que ningún derecho es ilimitado ni goza de primacía absoluta, sino que su ejercicio ha de armonizarse con la protección del resto de los derechos e incluso con otros bienes o valores constitucionales. De manera que esto no es en absoluto una interpretación restrictiva de la objeción, sino que constituye la técnica propia de la interpretación constitucional⁴. Por eso, aun rechazando, como parece sugerir el autor, que la objeción de conciencia al servicio militar sea reconducible a la libertad de conciencia del art. 16 CE, es decir ubicándola directa y exclusivamente en el artículo 30.2 CE, no se puede esquivar la justificación «sólo *prima facie*» de la misma, pues también a este derecho es aplicable lo dicho para la libertad de conciencia.

III.2 Desde luego no existe ningún problema en considerar que la Constitución reconoce la objeción de conciencia al servicio militar como un derecho autónomo en el art. 30.2 CE. Antes al contrario, esto es obvio. Pero definir esta modalidad de objeción, como cualquier otra modalidad, como una manifestación de la libertad de conciencia no lleva necesariamente aparejado ni un especial problema práctico de inseguridad jurídica ni una regulación necesariamente restrictiva de la objeción.

4. Vid. R. ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales* (1986), trad. de E. Garzón Valdés, Madrid, CEC, 1993, donde precisamente se diseña una distinción entre principios y reglas con el fin de explicar el peculiar modo de entrar en conflicto los derechos fundamentales, un conflicto donde no hay valores absolutos y que se resuelve a través de una exigencia de ponderación en el caso concreto, pp. 81 ss.

En efecto, por lo que se refiere a la primera cuestión, si aceptamos que la objeción de conciencia —cualquier tipo de objeción— es una modalidad particular del ejercicio de la libertad de conciencia y, por tanto, que está reconocida implícitamente en la libertad de conciencia del art. 16.1 CE⁵, debemos ciertamente plantear los problemas de objeción como un conflicto entre la libertad de conciencia y los bienes o derechos protegidos por los deberes jurídicos objetados. Pues bien, dice J. L. Gordillo que este enfoque de la cuestión plantea un problema práctico del que sus autores no parecen ser conscientes: «el problema sobre quién debe decidir en última instancia cuándo debe prevalecer la protección del principio de libertad de conciencia sobre la protección y salvaguardia de otros bienes o valores, o viceversa» (p. 110). En mi opinión, sin embargo, tal problema seguramente no existe y, si existiese, afectaría por igual al planteamiento que critica Gordillo y al suyo propio. No existe porque: *a)* si la objeción de conciencia no está reconocida es el juez quien, mediante la oportuna ponderación de los bienes en conflicto, debe hacer prevalecer uno u otro; *b)* si la objeción de conciencia está reconocida, es la regulación que disciplina su ejercicio la que determinará las condiciones y límites del mismo⁶; cuestión distinta, obviamente, es que estas regulaciones puedan ser más o menos restrictivas o que en algunos casos puedan incluso ser sospechosas de inconstitucionalidad. Pero, aun cuando quiera verse aquí un problema, éste no desaparece porque se adopte el punto de vista que defiende el libro comentado, pues las razones sustantivas que se ofrecen en favor de la objeción al servicio militar pueden ser también ponderadas con otras razones, y alguien habría de hacerlo.

En suma, una vez reconocida expresamente una modalidad de objeción y desarrollada legislativamente —como ocurre con la objeción al servicio militar—, los problemas que se presenten ya no asumirán casi nunca la forma de un conflicto entre bienes o valores constitucionales, sino que serán prevalentemente problemas de técnica jurídica. Es decir, en estos casos el problema de la objeción girará sobre su concreta regulación legislativa y reglamentaria y sólo ocasionalmente sobre la posible infracción de algún otro bien inconstitucional.

III.3 En cualquier caso, el problema fundamental que, según interpreto, ve el autor en este tipo de justificaciones «tradicionales» es que «en función de la supeditación del respeto a la libertad de conciencia individual a la protección de esos otros valores se justi-

5. De otro modo, no se comprendería bien por qué el Tribunal constitucional ha dado entrada en nuestro ordenamiento a una modalidad de objeción, la objeción de conciencia al aborto, que no goza de ningún reconocimiento constitucional explícito ni de regulación legal específica. *Vid.* STC 53/1985, de 11 de abril.

6. Precisamente por ello es deseable la regulación concreta de las distintas modalidades de objeción, o al menos de las más relevantes.

ficaría el carácter acusadamente restrictivo de las leyes sobre objeción de conciencia al servicio de armas» (p. 19). También en este punto tengo que discrepar: el engarce constitucional de cualquier modalidad de objeción en la libertad de conciencia del art. 16.1 CE no prejuzga ni el reconocimiento constitucional de la objeción al servicio militar ni su desarrollo legislativo.

Lo primero es obvio, pues, desde mi punto de vista, el art. 16.1 CE contiene un principio de reconocimiento implícito de todas las conductas de objeción que no impide el reconocimiento expreso de modalidades particulares. Lo que ocurre es que este precepto sólo tiene virtualidad jurídica de cara, precisamente, a los tipos de objeción que no gozan de ese respaldo expreso. El reconocimiento constitucional de la libertad de conciencia del art. 16.1 sería una especie de norma «colchón» de todas las modalidades de objeción no expresamente reconocidas.

Respecto a lo segundo, ni el reconocimiento expreso de la objeción de conciencia al servicio de armas ni su reconocimiento implícito en la libertad de conciencia llevan necesariamente aparejada una regulación restrictiva del ejercicio del derecho. En efecto, que el ejercicio de los derechos y valores constitucionales deba conjugarse con el ejercicio de los derechos de los demás, así como con otros bienes constitucionalmente protegidos, no significa que su virtual desarrollo legislativo tenga que ser necesariamente restrictivo. Si así fuera, tendríamos que concluir que todas las leyes que regulan el ejercicio de los derechos son restrictivas; y esto, evidentemente, no es así. Siempre que respete los derechos constitucionales, lo que ocurre siempre que no los limite injustificadamente, el legislador dispone de un más o menos ancho margen de discrecionalidad en la regulación del ejercicio de esos derechos. En otras palabras, dentro del ámbito de lo constitucionalmente legítimo, la mayor o menor apertura de las leyes de objeción es una opción de política legislativa.

Cuestión distinta es si, como apuntaba más arriba, en la regulación infraconstitucional española sobre objeción al servicio militar se han respetado o no esos mínimos marcados por la Constitución. Por ejemplo, y en esto estoy completamente de acuerdo con J. L. Gordillo, la instauración de un procedimiento fiscalizador de la conciencia (cuya conformidad con el derecho de intimidad de las personas es dudosa), la exclusión de la objeción sobrevenida del ámbito de protección del derecho (cuya infracción de la libertad de conciencia me parece clara) y la injustificada superioridad de la duración de la prestación social sustitutoria (que bien puede considerarse también un atentado al principio de igualdad y a la propia libertad de conciencia)⁷, harían más que cuestionable la regulación legislativa de

7. Sobre esto, he tenido ocasión de exponer mi opinión, con L. PRIETO, en «Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal constitucional», *cit.*

este tipo de objeción. Pero en este caso, más que de regulación restrictiva se trataría de una regulación inconstitucional, aunque hay que decir que no ha sido apreciada como tal por el Tribunal constitucional.

En conclusión, me parece que el objetivo que se marca el autor, consistente en defender la conveniencia de regular poco restrictivamente el ejercicio de este derecho a partir de una línea de argumentación distinta a la «tradicional», no contradice en absoluto la fundamentación básica de la objeción de conciencia en el derecho de libertad de conciencia, que no prejuzga el tipo de regulación del ejercicio del derecho y que, por consiguiente, permite también la consideración crítica de la misma en vista de una menos restrictiva.

III.4 Por lo demás, el temor a que la fundamentación de la objeción en la libertad de conciencia propicie su sacrificio ante otros bienes o valores constitucionales, es un temor poco justificado precisamente en relación con el servicio militar.

Pues, dejando a un lado los deberes paternalistas y perfeccionistas, la clase de obligaciones cuya objeción resulta más fácilmente justificable es aquella en la que se protegen bienes colectivos cuya satisfacción global requiere de pequeñas contribuciones por parte de los sujetos obligados; y éste es el caso del servicio militar. Mucho más difícil es, en cambio, justificar la objeción frente a deberes que protegen bienes o derechos individuales cuya satisfacción depende del cumplimiento del deber por parte de todos y cada uno de los sujetos obligados⁸.

Hasta aquí he intentado no sólo mostrar que el engarce de la objeción de conciencia con la libertad de conciencia no propicia una regulación restrictiva, sino también apuntar que se trata más bien de todo lo contrario; y no deja de ser significativo que cuando el Tribunal Constitucional se propuso respaldar la cicatera regulación vigente comenzara justamente divorciando la objeción al servicio militar de la libertad de conciencia, traicionando de paso su propio precedente. Pero hay más. Esta desvinculación que parece proponer Gordillo no sólo es, a mi juicio, jurídicamente inoportuna, sino también desaconsejable desde un punto de vista más general, y ello al menos por dos motivos.

El primero es que el esfuerzo que se realiza a partir de la libertad de conciencia y que desemboca en una justificación *prima facie* tiene la virtud de desactivar una pretendida obligación moral de obediencia al derecho, y que lo hace además sin apelar a la mayor o menor plausibilidad del deber jurídico o de la conciencia disidente. Simplemente, esa justificación *prima facie* equivale a deslegitimar una obligación absoluta de obediencia, abriendo la puerta a una pretensión

8. Vid. J. RAZ, *La autoridad del derecho* (1979), trad. de R. Tamayo, México, UNAM, 1982, p. 348 ss.

de reconocimiento de cualquier caso de objeción, con independencia de que compartamos o no sus razones. Es lo que Muguierza ha llamado la concordia discorde, que se muestra fiel a la vieja idea según la cual el individuo es la fuente de toda moralidad y por lo tanto su árbitro supremo; y esto es precisamente «lo que impide que cualquier definición de lo que sean los intereses comunes a los miembros de una comunidad se pueda adelantar al efectivo acuerdo de éstos y la razón, también, por la que la concordia discorde ha de dejar la puerta siempre abierta al desacuerdo»⁹.

Naturalmente, nada de esto impide que luego se aporten razones en favor de una cierta clase de objeción, como hace el libro comentado en relación con el servicio militar; pero sin el fundamento que ofrece la libertad de conciencia (incluida la que algunos llaman conciencia errónea) esas otras razones carecen de más apoyatura que su bondad o sensatez, siempre discutibles en el marco de una argumentación moral —salvo que se conciben como verdades absolutas— y en ese sucedáneo (cada día más descafeinado) de la argumentación moral que es la democracia. Porque, dicho sea de paso, no se comprende que el temor que muestra Gordillo a que el argumento de la libertad resulte superado por otras consideraciones se torne en seguridad de que no puede ocurrir lo mismo con sus propias razones. Precisamente, una de las virtualidades que ofrece la libertad de conciencia es que de ella deriva una exigencia de respeto al disidente aunque no se esté de acuerdo con él o, si se prefiere, aunque no se compartan los argumentos de nuestro autor en favor del mismo.

El segundo motivo de disentimiento, conectado con el anterior y sobre el que luego volveremos, puede resumirse así: si, prescindiendo de la libertad de conciencia, las razones sustantivas que justifican la objeción al servicio militar son atendibles, entonces no debe existir el servicio militar; y si no lo son, entonces no debería reconocerse objeción alguna. Y esto presenta dos riesgos, que son dos caras de la misma moneda: el primero, y más evidente, es que en este marco carece de viabilidad cualquier reconocimiento de la objeción, que supone justamente amparar la disidencia sin cuestionar la legitimidad del deber jurídico. El segundo es que la eliminación de la libertad de conciencia se conecta con cualquier filosofía política «fundamentalista», pero difícilmente con una liberal, dado que si, para aceptar a los objetores, es preciso que la mayoría comparta sus razones, entonces esa mayoría vendría obligada no a tutelar la disidencia, sino a modificar los fundamentos de su modelo político; y, a la inversa, si no se comparten sus razones, bien pudiera ocurrir que no se sintiera obligada a aceptarlos.

IV. Como se ha dicho, el meollo del trabajo consiste en la aportación de razones que permitan abogar por una regulación de la ob-

9. J. MUGUERZA, «Habermas en el reino de los fines», en *Esplendor y miseria de la ética kantiana*, E. Guisán (comp.), Barcelona, Anthropos, 1988, p. 123.

jeción de conciencia menos restrictiva que la actual. Tales razones se centran en poner de manifiesto la falta de legitimidad de la imposición del servicio militar en una época en que los ejércitos «poseen medios para provocar matanzas instantáneas e incluso la desaparición de la especie humana» (p. 20). En suma, la idea de fondo es que en la época actual la guerra es ilegítima y, por consiguiente, también *el deber de cumplir el servicio militar es ilegítimo o tiene oscurecida su legitimidad*. Creo que cabría hacer algunas observaciones a esta argumentación.

IV.1. Afirmar que el deber es ilegítimo supone demostrar que contradice los postulados ético-políticos que están en la base del sistema y su correspondiente traducción en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, en el trabajo, la única fundamentación de la ilegitimidad de la guerra consiste en poner de manifiesto los execrables medios para la realización de la misma que los Estados tienen a su alcance, pero sin conectar este hecho con los principios básicos que inspiran la filosofía política constitucional. Seguramente es cierto que las particularidades del armamento en la época actual conducen a afirmar la falta de legitimidad de la guerra —de cualquier guerra— y, por tanto, la de la obligación de participar en una institución que la sirve. No obstante, se echa de menos esa falta de fundamentación. Por lo demás, si la legitimidad del deber de cumplir el servicio militar se ve oscurecida o anulada por los medios de destrucción masiva utilizables en la guerra, ¿quiere ello decir que en ausencia de este tipo de medios reprobables estaría justificada la guerra y, por tanto, el servicio militar?, ¿que una guerra como la de Ruanda, librada con armamento rudimentario, es legítima o menos ilegítima que la guerra del Golfo?

IV.2. En cualquier caso, el problema fundamental de la argumentación es, en mi opinión, que el autor no es coherente con los postulados de los que parte.

Qué duda cabe que el remedio más expeditivo para atajar el problema de la objeción consiste en demostrar la falta de legitimidad de los deberes objetados, pues en este caso desaparece de raíz todo el problema. Quiero decir que si la objeción, en cuanto rechazo al cumplimiento de un deber, supone un problema jurídico es precisamente porque se está presuponiendo la legitimidad del mismo. Si tal deber fuese ilegítimo, lo que procedería, en rigor, es su eliminación del ordenamiento, con lo cual no habría cuestión. Pues bien, en el caso presente, si la legitimidad del deber de cumplir el servicio militar se ve afectada por la particularidad de los medios utilizados, o utilizables, para la guerra, para ser consecuente el autor debería abogar por la supresión del mismo, no por una regulación menos restrictiva de la objeción. En suma, si nos encontramos ante un deber ilegítimo, entonces no es que el Estado venga obligado a regular de una manera menos restrictiva el ejercicio de la objeción a aquél, sino que tal deber debe desaparecer del ordenamiento.

Lejos de ello, pese a anunciar esa falta de legitimidad de la obligación del servicio de armas, en el libro se aborda el problema de la objeción a la misma, como si la existencia de una institución y organización militar que puede conducir a este tipo de guerras fuese legítima. Tal vez ello se deba a que la consecuencia que deriva de la existencia de armamento nuclear y de destrucción masiva en general sea tan sólo la «debilitación» u «oscurecimiento» de la legitimidad del deber, pero no su desaparición total, y por ello la fuerza de estas razones consistiría también, y sobre todo, en mostrar la «conveniencia» de regular poco restrictivamente el ejercicio de este derecho. Con todo, la incidencia de las razones apuntadas en la regulación de la objeción de conciencia merece alguna precisión.

IV.3. Que la guerra pueda ser execrable por el tipo de armas que se utilizan es sólo una razón que puede pesar en algunas conciencias, o incluso en todas las conciencias que pretendan ser racionales, y que, por tanto, puede dar lugar a una conducta objetora. Pero, por sí misma, *no supone necesariamente que la regulación deba ser menos restrictiva*. Si la regulación del ejercicio de la objeción de conciencia debe ser menos restrictiva, y estoy de acuerdo con el autor en que debe serlo, es porque es necesario respetar el contenido esencial de los derechos implicados (libertad de conciencia, derecho a la intimidad y derecho de igualdad, fundamentalmente), con independencia de las razones que eventualmente puedan ser alegadas por el objetor. En otras palabras, aunque el motivo que animase a unos pocos o a muchos objetores fuese baladí no por ello la regulación habría de ser más restrictiva; porque, justamente, lo que se protege no es el acierto de la conciencia disidente, sino el hecho mismo de que exista tal dictamen de conciencia.

Las razones aducidas para mantener la idea de que la guerra es execrable constituyen un argumento que sólo podría servir para 1) deslegitimar el deber —consecuencia que, como hemos visto, no parece extraerse del trabajo—; y 2) como causa de objeción en ciertos casos, a saber: aquellos en los que tales razones representen, precisamente, el contenido de la conciencia que entra en contradicción con el deber objetado. Convertir estas razones en los únicos motivos alegables de objeción supondría, entonces sí, aunque en otro sentido, una concepción restrictiva de la libertad de conciencia, y por consiguiente del derecho de objeción al servicio de armas, poco compatible con la protección del pluralismo político.

A mi juicio, lo que late tras todo esto es una asimilación de la objeción de conciencia a lo que doctrinalmente se ha llamado «desobediencia civil», que podría definirse, como he mantenido en otro lugar¹⁰, como una desobediencia política al Derecho dirigida a presionar sobre la mayoría a fin de que adopte una cierta decisión le-

10. *Obediencia al derecho y objeción de conciencia, cit.*, p. 85.

gislativa o gubernativa. En ambos casos se trataría de insumisión al Derecho por motivos morales, políticos o de conciencia; en suma, porque se juzga injusto. Pero mientras la desobediencia civil se orientaría a la modificación del propio ordenamiento, configurándose como una forma atípica de participación política, la objeción se limitaría a lograr la exención personal ante un deber jurídico.

Es precisamente esta identificación entre las conductas de objeción y las de desobediencia civil lo que hace que Gordillo conciba la objeción al servicio militar como un «derecho político» (p. 121). Ya he dicho que nada habría que objetar si lo que se quiere decir con ello es sólo que tal acto tiene consecuencias colectivas o políticas, con independencia de que el objetor sea o no consciente de las mismas (por ejemplo, porque el número de objetores aumente de tal modo que deba replantearse seriamente la oportunidad del deber objetado) (pp. 120-121). Sin embargo, creo que el autor utiliza la expresión derecho político para referirse a la objeción de conciencia como una forma de desobediencia ligada indisolublemente al pacifismo, lo que le permite hablar de la misma como de una «estrategia de transformación de la sociedad» (p. 77) o de «intención política en el rechazo al servicio militar» (p. 81). Por ello, en consonancia con esta idea, se culmina el trabajo, «A modo de conclusión» (pp. 229 ss.), con un alegato en favor de la desinversión de la guerra que se traduce en algunas propuestas plausibles (así, la militancia en esta causa y la lucha política en pro de los objetivos que se consideren sensatos, razonables y convenientes para la supervivencia de la humanidad).

Desde luego, no hay nada que objetar al más que loable objetivo perseguido por la desobediencia civil llevada a cabo en nombre del pacifismo. Y, ciertamente, el ejercicio de la objeción de conciencia a formar parte de los ejércitos cumple una gran función en la consecución de este objetivo, pues, en la práctica, sirve para «poner en duda el discurso tradicional sobre la “defensa”, la guerra y la paz» (p. 233). Es más, el ejercicio masivo de la objeción de conciencia en nuestro país responde más bien a una postura estratégica guiada por móviles pacifistas que a la expresión de lo que pudiéramos llamar una conciencia privada o estrictamente individual. Ahora bien, que el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar pueda llegar a ser en la práctica un instrumento de debate y lucha política no debe empañar su significado auténtico, que no es otro que la oposición al cumplimiento de un deber por razones de conciencia y que, por tanto, no presupone necesariamente una «conciencia pacifista». Es verdad que en muchos casos resultará difícil dilucidar hasta qué punto la finalidad del objetor es el cambio de la ley o la mera resistencia al deber jurídico; y, a su vez, resulta casi absurdo pensar que el objetor no desearía también la modificación de la norma injusta que le sitúa en una posición cuando menos incómoda, por lo que es perfectamente concebible que en la práctica se entrecrucen

comportamientos de objeción y de desobediencia (así, muchos colectivos pacifistas aúnan ambos propósitos cuando rehúsan el cumplimiento del servicio militar y al mismo tiempo pretenden su desaparición como servicio obligatorio). Pero, con todo, me parece preferible mantener la distinción conceptual entre objeción de conciencia y desobediencia civil. Y ello por las siguientes razones.

a) En primer lugar, porque la distinción se ajusta a un uso generalmente aceptado, que reserva el término «objeción de conciencia» para aquellos incumplimientos de un deber jurídico motivados por razones de conciencia, ideológicas o políticas, pero sin finalidad política o de cambio. Esto es, la objeción de conciencia sería una manifestación de la libertad de conciencia cuando ésta entra en contradicción con un deber jurídico, pero sin cuestionar el deber mismo, o al menos sin pretender cambiarlo.

b) Esta definición permite mantener la *unidad semántica del concepto* de objeción de conciencia, que además de la objeción al servicio militar abarcaría cualquier otra forma de objeción que pueda surgir. Por ejemplo, la objeción de conciencia al aborto, al juramento, a la imposición de un tratamiento sanitario, a saludar la bandera, al seguro obligatorio, al calendario laboral, etc.

c) Pero, sobre todo, esta distinción conceptual, aunque en la práctica no sea fácilmente constatable en algunos casos, es importante por las consecuencias que se derivan en orden a la *justificación* de las conductas. Así, si la desobediencia se configura como una forma de participación política, su justificación político-moral pasaría por poner de relieve la distancia que media entre el modelo democrático de participación política y su realización en las democracias históricas, pero difícilmente cabría hablar de un derecho a la desobediencia civil en los Estados liberales, que reconocen formas de participación política a sus ciudadanos. Pretender una «regulación poco restrictiva» de la objeción de conciencia entendida como acto político, es decir, como desobediencia civil, equivale a postular vías «privilegiadas» de participación política; privilegiadas justamente porque consisten en obviar la regla básica de la legitimidad democrática, que es el principio de la mayoría. En cambio, al desaparecer las connotaciones políticas de la actuación disidente —caso en que la denominamos objeción de conciencia— no hay inconveniente en mantener un derecho a la desobediencia en un Estado liberal democrático¹¹; y esto porque tal acto de desobediencia no pretende alterar la ley general a la que supuestamente desea someterse la mayoría (o, al menos, se hace abstracción de dicho propósito), sino sólo preservar la conciencia individual.

11. En este sentido, he defendido un derecho general a la objeción de conciencia con base en el derecho de libertad de conciencia (art. 16.1 CE), en *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, cit.

d) Por lo demás, es cierto que aunque las razones de conciencia, ideológicas o políticas estén presentes tanto en la objeción de conciencia cuanto en la desobediencia civil, *la finalidad de la conducta no siempre está vinculada a un compromiso de lucha política* por el cambio del deber incumplido. Por ejemplo, no es escaso el número de objetores no comprometidos en la supresión del deber (piénsese, si no, en la objeción de los «testigos de Jehová») o el de quienes se declaran objetores sin presentar una repugnancia especial al cumplimiento del servicio de armas, sino movidos nada más —aunque tampoco nada menos— por consideraciones menos humanitarias, pacifistas o idealistas que las que parece ver el autor en la actitud del objetor. No todos los objetores son personas que «como mínimo, dudan y hacen dudar a los demás sobre las supuestas razones aducidas por los gobiernos para justificar su reclutamiento», y mucho menos creo que pueda decirse en todos los casos que la objeción es «un acto de resistencia a la guerra y a su preparación» (p. 233). Es obvio que muchas veces se objeta por razones interesadas, entre las que encuentran un lugar no desdeñable los motivos utilitaristas y hedonistas. No quiero decir con ello que no sean éstas razones perfectamente atendibles —sobre todo, teniendo en cuenta que quien esto escribe, por su condición sexual, no se ve en el dilema de objetar o no—. Quiero decir simplemente que las razones que dan lugar a este fenómeno de la objeción al servicio de armas no siempre son el fruto de una consideración cabal sobre las causas y consecuencias últimas que están detrás de los ejércitos y de las guerras en la época actual.

En resumen, creo que el libro de José Luis Gordillo constituye una meditada reflexión y un acertado alegato en favor de la paz o, como él prefiere decir, de la «desinvención de la guerra». En este sentido, suministra una buena argumentación que sin duda ha de formar parte del acervo teórico o filosófico de los objetores de conciencia y, yo creo, que también del conjunto de los ciudadanos. Otra cosa es que mi opinión difiera de la de Gordillo en lo tocante a la aproximación conceptual y a la justificación política y jurídica de la objeción. Nuestro autor supone que a mejores razones por parte de los objetores debe corresponder una mejor o más generosa regulación jurídica; por mi parte, creo que esa mejor regulación debe ser una exigencia del respeto por la libertad de conciencia, incluso aunque ésta carezca de buenas razones. ¿Quién es en el fondo más restrictivo?